

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 211-2018-OS/CD

Lima, 26 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de octubre de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “Osinergmin”), publicó la Resolución N° 160-2018-OS/CD (en adelante “Resolución 160”), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2021, aprobado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 193-2016-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 6;

Que, contra la Resolución 160, con fecha 19 de noviembre de 2018, la empresa Enel Distribución Perú S.A. (en adelante “ENEL DISTRIBUCIÓN”), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

1.- ANTECEDENTES

Que, conforme se prevé en el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), se encuentran sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los Sistemas de Transmisión y Distribución eléctrica;

Que, el proceso regulatorio de tarifas de transmisión de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), prevé una etapa de aprobación de un Plan de Inversiones, conforme se establece en el numeral VI) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT, aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD (en adelante “Norma Tarifas”), se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 104-2016-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones para el período mayo 2017 – abril 2021; el mismo que, como consecuencia de resolver los recursos de reconsideración, fue posteriormente sustituido mediante Resolución N° 193-2016-OS/CD;

Que, con fecha 28 de junio de 2018, la empresa ENEL DISTRIBUCIÓN mediante carta GRyRI-122-2018, solicitó a Osinergmin la modificación del Plan de Inversiones 2017 - 2021 correspondiente al Área de Demanda 6;

Que, con fecha 23 de octubre de 2018, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución 160, mediante la cual se modifica el Plan de Inversiones en Transmisión del período 2017 - 2021, en lo correspondiente al Área de Demanda 2;

Que, el 19 de noviembre de 2018 la empresa ENEL DISTRIBUCIÓN ha presentado recurso de reconsideración impugnando la Resolución 160;

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ENEL DISTRIBUCIÓN solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se modifique la Resolución 140, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Retiro de las Celdas de Línea de 60 kV de las Líneas de Transmisión “L-661” y “L-662” en la SET Barsi.
- b) Autorizar firma del acta de puesta en servicio de las Celdas de Línea de 60 kV de las Líneas de Transmisión “L-623” y “L-624” en la SET Barsi.
- c) Retiro de la Celda de Transformador de 60 kV en la SET Barsi.
- d) Reprogramación de la Celda de Alimentador de 20 kV en la SET Filadelfia.
- e) Incluir en el Plan de Inversiones 2017-2021 el proyecto de Reubicación y Soterramiento de la Línea de Transmisión “L-623 AAHH Los Rieles”.
- f) Reconsiderar los Elementos aprobados en el Plan de Inversiones 2013-2017 en la modificación del Plan de Inversiones 2017-2021.

2.1 RETIRO DE LAS CELDAS DE LÍNEA DE 60 KV DE LAS LINEAS “L-661” Y “L-662” EN LA SET BARSÍ.

2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, asimismo, agrega que en el Informe N°460-2018-GRT Osinergmin refiere que las Celdas de Línea en cuestión son parte del proyecto integral de implementación de la capacidad de cortocircuito de la SET Barsi y que, ante ello, la única razón para dar de Baja las mencionadas Celdas es que se den de Baja las Líneas de Transmisión “L-661” y “L-662” y sus respectivas Celdas de Línea en la SET Pando en la presente modificación del Plan de Inversiones 2017-2021 y no en el próximo Plan de Inversiones;

Que, en ese sentido, la recurrente solicita el retiro de las Celdas de Línea de 60 kV de las Líneas de Transmisión “L-661” y “L-662” en la SET Barsi para el proyecto cambio de Celdas por Cortocircuito en la SET Barsi 60 kV;

Que, además, la recurrente solicita iniciar el procedimiento de Baja de las Líneas de Transmisión “L-661” y “L-662” y Celdas de Línea en 60 kV asociadas, para el 2019.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de la revisión efectuada a la solicitud de ENEL DISTRIBUCIÓN se verifica que, el pedido del retiro de las Celdas de Línea en cuestión del Plan de Inversiones vigente, es sustentado con la solicitud de Baja de las Líneas de Transmisión “L-661” y “L-662” y Celdas de Línea en las SET’s Barsi y Pando. Al respecto, se debe precisar que la mencionada solicitud de Baja, señalada por la recurrente, es la condición establecida en la Resolución 160 para retirar del Plan de Inversiones 2017-2021 las Celdas de Línea de 60 kV en la SET Barsi, ya que al dar de Baja las Líneas de Transmisión “L-661” y “L-662” no tendría sentido implementar su respectivas Celdas de Línea;

Que, en ese sentido, ante la Baja solicitada de las mencionadas Líneas de Transmisión, efectivamente no tiene sentido implementar el cambio de las Celdas de Línea en 60 kV

en la SET Barsi, por lo que se acepta el retiro de dichas Celdas de Línea del Plan de Inversiones 2017-2021;

Que, ante la Baja de las Líneas de Transmisión “L-661” y “L-662”, es necesario dar de Baja las Celdas de Línea asociadas en 60 kV en la SET Pando. Asimismo, de la topología del sistema de transmisión se verifica que también es necesario dar de Baja a la Línea de Transmisión “L-664”. En ese sentido, es necesario aprobar en el Plan de Inversiones 2017-2021 las Bajas de los mencionados Elementos, para el año 2020;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de ENEL DISTRIBUCIÓN debe ser declarado fundado.

2.2. AUTORIZAR FIRMA DE ACTA DE ALTA DE LAS CELDAS DE LÍNEA DE 60 KV DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN “L-623” Y “L-624” EN LA SET BARSÍ

2.2.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente señala que, como se puede observar en los datos de placa de los transformadores de corriente, se trata de equipamiento nuevo del año 2014, adquiridos para el presente proyecto mediante pedido de importación N° 6900024693 a la empresa IMG EQUIPAMIENTOS SAC representante del fabricante PFIFFNER, los mismos que fueron retirados de nuestros almacenes para ser instalados en las Celdas de Línea de las Líneas de Transmisión “L-623” y “L-624” en SET Barsi 60 kV, por lo tanto señala que no se trata de equipamiento usado de otras instalaciones, distintas a las mencionadas;

Que, al respecto, para la autorización de la firma del acta de la inversión de las Celdas de Línea de las Líneas de Transmisión “L-623” y “L-624” en la SET Barsi, ENEL DISTRIBUCIÓN agrega como sustento en los anexos a su estudio en el que adjunta datos de placas de los transformadores de corriente y protocolos de prueba de los equipos;

Que, la recurrente indica que ha cumplido con la inversión en la fecha comprometida de los Elementos aprobados en el Plan de Inversiones 2017-2021 de las Celdas de Línea de las Líneas de Transmisión “L-623” y “L-624” de la SET Barsi; en ese sentido, solicita se reconsidere el pedido y se autorice la firma del acta de puesta en servicio con los Elementos instalados.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de la revisión efectuada a la información remitida por ENEL DISTRIBUCIÓN se verifica que, los datos de placa de transformador de corriente presentados en el Anexos I y III muestran que efectivamente son equipos ingresados el año 2014, lo cual es ratificado con los protocolos de las pruebas de fábrica que tiene procedencia el año 2014. Además, la recurrente evidencia en los Anexos II y IV que los transformadores de corriente retirados son del año 1984. Por lo tanto, la información presentada se considera como sustento necesario para considerar el Alta de las Celdas de Línea en cuestión;

Que, en ese sentido, se autoriza la firma del acta de puesta en servicio de las Celdas de Línea de 60 kV de las Líneas de Transmisión “L-623” y “L-624” en la SET Barsi;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de ENEL DISTRIBUCIÓN debe ser declarado fundado.

2.3. RETIRO DE LA CELDA DE TRANSFORMADOR DE 60 KV EN LA SET BARSÍ

2.3.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente señala que, la Celda de 60 kV del Transformador TR1 en la SET Barsi 220/60/10 kV es un Elemento existente y en servicio, con equipos preparados para soportar una capacidad de corto circuito de 31,5 kA (Interruptor de potencia del 2015; seccionadores y transformadores de corriente con año de fabricación del 2009). Al respecto, precisa que, la Celda en cuestión fue renovada a costo de la recurrente debido al cambio del Transformador TR1 de la SET Barsi por incremento de potencia de 85 MVA a 180 MVA, adelantándose la inversión y perjudicando el retorno de la misma a ENEL DISTRIBUCIÓN. Como sustento a lo mencionado, la recurrente adjuntó los datos de placa del interruptor de potencia;

Que, por lo tanto, la recurrente indica que, aplicando el criterio de mínimo costo señalado en la Norma Tarifas, ha decidido no considerar la renovación de la Celda de Transformador TR1 de la SET Barsi en el presente Plan de Inversiones, debido a que los equipos no han cumplido su tiempo de vida útil;

Que, en ese sentido, ENEL DISTRIBUCIÓN solicita reconsiderar y retirar del Plan de Inversiones 2017-2021 para el Área de Demanda 6, la Celda de Transformador TR1 en la SET Barsi 220/60/10 kV – Lado 60 kV

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se ha revisado la información de sustento remitida por ENEL DISTRIBUCIÓN, y se ha verificado que la recurrente no presenta ningún sustento que evidencie que los equipos que componen la Celda de Transformador en cuestión tienen la capacidad para soportar una corriente de corto circuito de 31,5 kA

Que, asimismo, se debe precisar que, ENEL DISTRIBUCIÓN no presenta pruebas de lo señalado en la descripción del sustento del presente extremo; además, respecto a la fotografía de la placa del interruptor de potencia que adjuntó la recurrente, se verifica que no se encuentra el año de fabricación del equipo;

Que, finalmente, y sin perjuicio de lo antes mencionado, se debe precisar que ENEL DISTRIBUCIÓN no presenta información adicional a la presentada en su estudio, y que fue analizada en el Informe Técnico N° 460-2018-GRT que sustentó la Resolución 160;

Que, en ese sentido, no se acepta la solicitud de retirar del Plan de Inversiones 2017-2021, la Celda de Transformador 60 kV en la SET Barsi:

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de ENEL DISTRIBUCIÓN debe

ser declarado infundado.

2.4. REPROGRAMACIÓN DE LA CELDA DE ALIMENTADOR DE 20 KV EN LA SET FILADELFIA

2.4.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente menciona que, se aprobó la reprogramación para el año 2020, de una (01) Celda de Alimentador de 20 kV en la SET Filadelfia; sin embargo, en el archivo sustento “F300 AD006 ModPIT17-21.xls” la Celda en cuestión tiene una tensión de 10 kV, debiendo ser 20 kV;

Que, en ese sentido, la recurrente solicita corregir en el archivo “F300 AD006 ModPIT17-21.xls” la Celda de Alimentador en la SET Filadelfia, modificando su tensión a 20 kV.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se ha revisado lo señalado por la recurrente, verificándose que efectivamente se reprogramó en la SET Filadelfia una (01) Celda de Alimentador de 10 kV en lugar de una (01) Celda de Alimentador de 20 kV. Por lo tanto, se procede a corregir la información en el formato F-300 (archivo “F300 AD006 ModPIT17-21.xls”);

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de ENEL DISTRIBUCIÓN debe ser declarado fundado.

2.5. INCLUIR EN EL PLAN DE INVERSIONES 2017-2021 EL PROYECTO DE REUBICACIÓN Y SOTERRAMIENTO DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN “L-623 AAHH LOS RIELES”

2.5.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente refiere que, de acuerdo al memorándum DSE-STE-167-2018 de la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin, los tramos solicitados para el soterramiento de la Línea de Transmisión L-623 no aplican, debido a que están asociados a vanos saneados con Excepción 2¹;

¹ Excepción 2: Entiéndase como tal a las Servidumbres en líneas aéreas existentes en cuya zona de influencia, existan edificaciones o construcciones de dominio privado en las que hay presencia de personas.

En las líneas aéreas existentes en cuya zona de influencia, existan edificaciones o construcciones de dominio privado, bien sea de propiedad particular o estatal, en las que hay presencia de personas, se podrá excepcionalmente imponer servidumbre. Las solicitudes para el establecimiento o regularización de la servidumbre deberán ser presentadas a la Dirección General de Electricidad, para su respectiva aprobación.

En este caso se establecerá o regularizará la servidumbre cumpliendo los procedimientos correspondientes, previo informe técnico de OSINERGMIN, y siempre que:

- Se cumplan las distancias de seguridad establecidas en el Código;
- Se establezcan medidas orientadas a la seguridad de las estructuras y conductores en el vano en cuestión, así como la adecuada protección eléctrica;
- No se superen los Valores Máximos de Exposición a Campos Eléctricos y Magnéticos a 60 Hz dados en la tabla de la Regla 212; y

Que, no obstante a lo anterior, la recurrente menciona que, existe un riesgo para las instalaciones debido a los siguientes motivos: i) casas prefabricadas de madera por autoconstrucción; ii) habitantes de la zona debajo de las líneas de alta tensión; iii) crecimiento vertical de las infraestructuras; iv) riesgo de incendio en la zona que afecten a las Líneas de Transmisión de estructuras de madera. Asimismo, se tiene que la estructura “P15” es la más afectada por quedar en el interior de una vivienda, como sustento la recurrente presenta imágenes fotográficas;

Que, además, menciona que, al quedar el poste “P15” al interior de vivienda, se dificulta el acceso para realizar mantenimiento a la estructura que permita garantizar un buen estado de funcionamiento de las instalaciones eléctricas;

Que, en ese sentido, la recurrente solicita se reconsidere el pedido de incorporar en el Plan de Inversiones 2017-2021 el proyecto de reubicación y soterramiento de la Línea de Transmisión “L-623 AAHH Los Rieles” para el año 2019 según el esquema que adjunta.

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a la solicitud de incluir en el Plan de Inversiones 2017-2021 el proyecto reubicación y soterramiento de la línea “L-623 AAHH Los Rieles”, se debe precisar que conforme señala la Norma Tarifas, la solicitud en cuestión fue derivada nuevamente a la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin (en adelante DSE) para su análisis correspondiente;

Que, a través del Informe Técnico DSE-STE-247-2018 (remitido con memorándum DSE-STE-205-2018), la DSE analizó la solicitud y concluyó que no se aprueba la ejecución del proyecto de reubicación y soterramiento de la línea “L-623 AAHH Los Rieles” por no representar una situación de riesgo inminente, ya que, entre otros, se cumple con los requisitos de la Excepción 2 y se cumple con las distancias de seguridad requeridas por el CNE – S;

Que, por lo tanto, no se acepta la solicitud de ENEL DISTRIBUCIÓN respecto la reubicación y soterramiento de la línea “L-623 AAHH Los Rieles”, en el Plan de Inversiones 2017-2021;

-
- Semestralmente, el concesionario de la línea aérea recuerde -por comunicación escrita- al propietario o al responsable de los ocupantes del predio, los cuidados y limitaciones que deben tener para evitar riesgo eléctrico o accidente.
 - Queden precisados en la resolución de imposición de la servidumbre, que se emite al amparo de la presente regla, cada uno de los casos en los vanos correspondientes.

En este tipo de edificaciones o construcciones no se podrá incrementar la altura de la edificación o realizar alguna acción que viole esta distancia de seguridad. Cada uno de los casos deberán ser analizados de manera independiente, con la correspondiente justificación técnica en la que se incluyan los cálculos justificativos, planos, gráficos, y se detallen las distancias de seguridad de acuerdo a la Regla 219.B.4.

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de ENEL DISTRIBUCIÓN debe ser declarado infundado.

2.6. RECONSIDERACIÓN DE ELEMENTOS APROBADOS EN EL PLAN DE INVERSIONES 2013-2017 EN LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE INVERSIONES 2017-2021

2.6.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente indica que, el numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas le otorga una segunda oportunidad para incluir en el nuevo Plan de Inversiones Elementos del Plan anterior, como sustento argumenta que: a) el proceso de aprobación del Plan de Inversiones 2017-2021, inició en el mes de junio de 2015 y es aprobado en julio de 2016; b) en el año 2015, ENEL DISTRIBUCIÓN debió decidir qué grupo de Elementos del Plan de Inversiones 2013-2017 deberían incluirse en el nuevo Plan de Inversiones 2017-2021, pues preveía que no se ejecutarían hasta abril de 2017; c) los Elementos que son materia de esta reconsideración, no forman parte de dicho grupo, pues la inversión se realizó en el último tramo del Plan de Inversiones 2013-2017, e iniciarían operación comercial en los años 2016 y 2017. Con lo cual, no resultaba razonable ni necesario incluir dichos elementos como parte del nuevo Plan de Inversiones 2017-2021; d) sin embargo, las Celdas que instalamos en los años 2016 y 2017 no entraron en operación comercial debido a que no tomaron carga. Esta situación resultaba imposible de prever en el año 2015 (año de elaboración del Plan de Inversiones 2017-2021). Asimismo, al ser situaciones posteriores a la elaboración y aprobación del Plan de Inversiones 2017-2021, resultaba imposible incluirlos en dicho momento; e) como lo señala el Informe Legal N° 462-2018-GRT, “en el numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas se establece que, las (instalaciones) que no se ejecuten hasta el último día de abril (2017), podrán incluirse en el nuevo Plan de Inversiones a proponerse para la revisión y aprobación por parte de Osinergmin”. Esto es, en el proceso regulatorio desarrollado en el año 2016, los titulares de instalaciones de transmisión, se encontraban facultados de proponer modificaciones al Plan de Inversiones 2013-2017. Es aquí, agrega la recurrente, donde se constituye la segunda oportunidad para solicitar dicha aprobación al regulador. Es decir que, la regulación sí permite una segunda oportunidad para incluir aspectos del Plan anterior, en el nuevo Plan; f) la modificación del Plan de Inversiones 2017-2021, resulta la segunda oportunidad para los Elementos que estamos presentado en el presente recurso de reconsideración; g) asimismo, tomando en cuenta que las modificaciones del Plan de Inversiones 2017-2021 tiene un procedimiento independiente, forman parte del mismo Plan, no se estaría incumpliendo lo señalado por la Norma Tarifas en la medida que se permita incluir elementos del Plan de Inversiones 2013-2017, en el nuevo Plan de Inversiones 2017-2021; h) finalmente, en concordancia con Osinergmin, no existe una autorización normativa que permita modificaciones por tercera vez, sin embargo, en este caso se trata de la segunda oportunidad para incluir en el Plan de Inversiones 2017-2021 los Elementos solicitados;

Que, respecto a las Celdas en servicio MT y sin carga, la recurrente solicita se reconsidere el pedido de la inclusión de Elementos ejecutados del Plan de Inversiones 2013-2017 en el Plan de Inversiones 2017-2021, que están ejecutados (tensionados) y no han tomado carga, por lo que su remuneración está supeditada a partir de la fecha en que tomen carga, para efectos de esta reconsideración, la recurrente muestra el cuadro de los elementos a considerar;

Que, respecto Elementos de acoplamiento 60 kV en servicio, la recurrente indica que, aplicando el criterio de mínimo costo señalado en la Norma Tarifas, y de acuerdo al estándar utilizado para una instalación en Simple Barra, el diseño óptimo debe considerar (01) un seccionador de acoplamiento longitudinal, como sustento económico adjunta el Anexo VI (costo equipamiento aprobado por Osinergmin) y el Anexo VIII (costos estimado solicitado para reconocimiento);

Que, los Elementos aprobado por Osinergmin, requieren de; mayor espacio para la instalación de todos los componentes descritos en el módulo de celda; mayor costo por obras civiles; y el limitante de conseguir terrenos de una mayor área. Lo anterior, no se justifica por tratarse de una instalación de simple barra;

Que, en ese sentido, la recurrente solicita se reconsidere el pedido de reconocimiento de las celdas de acoplamiento longitudinal considerando el costo estimado para reconocimiento de la inversión realizada.

2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, tal como se señaló en la Resolución 160, así como en el Informe Legal N° 462-2018-GRT que la sustenta, en el literal d) numeral VII) del artículo 139 del RLCE, referido a la “Frecuencia de Revisión” del Plan de Inversiones, se establece que en la eventualidad de ocurrir cambios específicos con relación a lo previsto en el Plan de Inversiones vigente, el titular podrá solicitar a Osinergmin la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente, acompañando el sustento técnico y económico debidamente documentado;

Que, la norma citada previamente es clara al restringir la posibilidad de modificación al plan que se encuentra vigente, el cual, es el correspondiente al periodo mayo de 2017 – abril de 2021, por tanto, el proceso regulatorio en curso abarca exclusivamente dicho Plan y no uno anterior, como lo es el Plan del mayo de 2013 – abril de 2017;

Que, se debe reiterar que las modificaciones al Plan de Inversiones 2013 – 2017 aprobado con Resolución N° 151-2012- OS/CD, fueron presentadas entre los meses de enero y junio del año 2014, las mismas que derivaron en las modificaciones consolidadas en la Resolución N° 037-2015-OS/CD;

Que, asimismo, según el numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas, las instalaciones que no se ejecuten hasta el último día de abril (2017), podrán incluirse en el nuevo Plan de Inversiones a proponerse para la revisión y aprobación por parte de Osinergmin;

Que, en efecto, tal como indica Enel Distribución, lo señalado en el párrafo anterior significó una segunda oportunidad para revisar el Plan de Inversiones 2013-2017; lo

cual, sin embargo, no implica que exista en todos los casos, dos oportunidades para modificar el plan de inversiones, ya que la segunda oportunidad a la que se refiere la empresa se dio durante el proceso de aprobación del Plan de Inversiones vigente, donde solamente se revisaron las instalaciones aprobadas en el Plan de Inversiones anterior y se incluyeron en el plan vigente las instalaciones consideradas necesarias para el sistema y se retiraron las que no fueron consideradas como tales;

Que, lo señalado en el Informe N° 462-2018-GRT, en el sentido que las empresas tienen dos oportunidades para modificar los planes de inversión, hace referencia a la posibilidad que éstas, en caso de requerirlo oportunamente, puedan plantear la inclusión, retiro, reprogramación o modificación de elementos, y no a que es derecho de las mismas contar con dos oportunidades de modificación. La única oportunidad establecida normativamente para la modificación del Plan de Inversiones 2013-2017 fue aquella que concluyó con la emisión de la Resolución N° 037-2015-OS/CD, luego de lo cual, el referido Plan no puede ser modificado por el Regulador, salvo la particularidad explicada en el párrafo anterior. Así, no se puede establecer en esta ocasión, una oportunidad adicional para revisar el Plan de Inversiones 2013-2017, pues ello constituiría una trasgresión al principio de legalidad;

Que, una interpretación en el sentido que indica la recurrente, llevaría a concluir que los planes de inversión aprobados podrían ser modificados independientemente de las oportunidades establecidas en la norma, pues se tomaría en cuenta principalmente, si la empresa ha agotado sus “dos” oportunidades para realizar la modificación. Esta situación, como se ha indicado, significaría una contravención al principio de predictibilidad y a la seguridad jurídica, toda vez que se podrían modificar planes de inversión a pedido de los interesados en cualquier oportunidad;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de ENEL DISTRIBUCIÓN debe ser declarado infundado.

Que, se ha expedido el [Informe Técnico N° 567-2018-GRT](#) y el [Informe Legal N° 568-2018-GRT](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 38-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución

Perú S.A.A. contra la Resolución N° 160-2018-OS/CD, en lo referente a los extremos 2.1, 2.2 y 2.4 por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 160-2018-OS/CD, en lo referente a los extremos 2.3, 2.5 y 2.6 por las razones expuestas en los numerales 2.3.2, 2.5.2 y 2.6.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorpórese los [Informes N° 567-2018-GRT](#) y N° [568-2018-GRT](#), como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Las modificaciones en la Resolución N° 193-2016-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones 2017 – 2021, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en su oportunidad, en resolución complementaria.

Artículo 5°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el [Informe Técnico N° 567-2018-GRT](#) e [Informe Legal N° 568-2018-GRT](#) en la web institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>.

**Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin**